

LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:40hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR
DISTRITO XIV
MIQUATLAN DE PORFIRIO DIAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de agosto de 2020.

RECIBIDO
Lic. Chelso
18 Ago 2020
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante hacer notar, que ante la imperante necesidad de adecuar las leyes en beneficio de nuestra sociedad, y en cumplimiento de respetar los derechos humanos de todos, nace el interés de que las comunidades y pueblos indígenas, como parte fundamental de la pluricultura de nuestro Estado de Oaxaca, verdaderamente cuenten con las bases esenciales que les permitan con apego y acatamiento a sus usos y costumbres, conocer, que las escuelas en que se imparte educación a sus hijos menores de edad, debe garantizarse la implementación de la enseñanza en su propia lengua.

Precisión que encuentra su fundamento legal en la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en el primer párrafo de su artículo 24, que actualmente dispone:

"Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de una familia indígena en los términos del artículo 3º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente."

Cabe decir, en relación a la mencionada participación a que hace referencia la mencionada norma, respecto de las madres y padres de la familia indígena, que si bien conforme lo establecido, se considera que por el hecho de ser adultos tienen una responsabilidad como elementos a participar en los sistemas educativos para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas.

La citada norma en la conformación de su texto, actualmente limita la necesaria participación de otros miembros de la familia indígena, quienes a partir de diversas circunstancias, pueden y deben ejercer la representación de los menores en edad escolar, hoy exclusiva para los padres de familia, ello, a fin de que subsista en todo momento una verdadera representación de los educandos ante los diversos compromisos escolares que deben conocerse por los miembros de la comunidad, y estudiarse por los educandos en su lengua natal.

Máxime que lo que se pretende, es la prevalencia de una enseñanza en la propia lengua de la localidad, en donde existen muchos factores que la limitan, como la falta de conocimiento de algunos docentes respecto de la lengua materna de los educandos y de los miembros de los pueblos indígenas en que dichos docente laboran; así como la inexistente participación de padres de familia en el sistema educativo en la propia lengua de la comunidad en que se imparte la educación al desconocer de este derecho, factores que influyen en el desánimo de los estudiantes al no comprender en su totalidad lo enseñado en el idioma español, generando en ellos un sentimiento de exclusión, y que paulatina e inevitablemente trae como consecuencia la pérdida de su lengua materna.

Es importante destacar que la mencionada participación en los sistemas educativos para la implementación de la enseñanza en la propia lengua de los pueblos y comunidades indígenas, desafortunadamente se ve limitada ante casos de ausencia del padre y de la madre en la familia, sea por cuestiones de trabajo que se encuentren fuera de su comunidad, o por su deceso, situación vivencial que hace resentir en los hijos menores de edad, la falta de quien represente la atención que se les debe brindar para tener acceso a la continuidad de su educación con base en su lengua materna.

Circunstancia que requiere la atención eficaz y oportuna, a fin de que ponderando el derecho a la educación de los menores de edad pertenecientes a algún pueblo y comunidad, en los casos de ausencia de las madres y padres de esa familia indígena, se acepte en su lugar a quien ejerza la patria potestad de ellos, como uno de los deberes a cumplir en atención a lo que el Código Civil para el Estado de Oaxaca mandata, al disponer en sus artículos 428 y 432, textualmente:

Artículo 428.- La patria potestad de los hijos se ejerce:

- I. Por el padre y la madre; y
- II. Por los abuelos que a juicio del Juez representen el mayor interés de los menores, oyendo en todo caso a éstos.

Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos, los demás parientes a que se refieren el artículo 428 de este ordenamiento.

Lo anterior, a fin de que sean participes en el sistema educativo para la implementación de la enseñanza en su propia lengua.

Toda vez que si bien el Estado reconoce en los padres a quienes deben representar a sus hijos en cumplimiento de sus deberes y obligaciones que tienen para con ellos en atención al interés superior de éstos, evidentemente en ausencia de dichos padres de familia debe aceptarse que aquellos que ejerzan la patria potestad, respecto de las obligaciones y derechos de participación en el sistema educativo continúen haciéndolo a fin de salvaguardar la permanencia de una enseñanza en sus propias lenguas.

En razón de lo cual el Estado a través de sus instancias de Gobierno, debe sin mayor trámite permitir la participación de quienes legalmente ejerzan la Patria potestad de los menores miembros de una comunidad indígena en edad escolar.

Logrando así la continuidad del uso de la lengua indígena que se habla en las comunidades, a través de un sistema educativo que verdaderamente se realice con base en el uso de dicha lengua, con lo que los educandos fortalecerán sus orígenes e identidad como miembros de su comunidad natal.

Lográndose el derecho del menor a fortalecer su personalidad e idiosincrasia con base en su lengua natal como parte de sus orígenes indígenas, lo que va más allá de los resultados escolares.

Cabe decir que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principios a la libertad, la justicia y la paz en el mundo con base en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Declaración Universal que en su artículo 26 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Es así que, en ejercicio del Derecho a la educación como parte del desarrollo de la personalidad y contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos, existe el interés de que los sistemas educativos por lo que corresponde a los existentes para pueblos y comunidades indígenas, ponderen la existencia y práctica de su lengua natal.

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

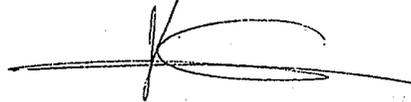
Artículo 24. El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de una familia indígena **o quienes ejerzan la patria potestad**, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

[...]

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ